

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 609

### REEMPLAZOS

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 15 del actual, acordó señalar los días que á cada partido judicial corresponde para el juicio de exenciones del actual reemplazo y operaciones consiguientes, las cuales empezarán diariamente á las ocho de la mañana, del modo siguiente:

Miércoles 9 de Abril. Falset.  
Jueves 10 de id. Gandesa.  
Viernes 11 de id. Reus.  
Sábado 12 de id. Vendrell.  
Lunes 14 de id. Valls.  
Martes 15 de id. Montblanch.  
Miércoles 16 de id. Tarragona.  
Jueves 17 de id. Tortosa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general.  
Tarragona 20 de Marzo de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 610

## PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de **Gandesa** para el próximo ejercicio económico de 1890-91, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la carcel del mismo.

Tarragona 20 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

| PUEBLOS                | CUPO de contribuciones directas y consumos. |           | Corresponde á cada pueblo. |           | Corresponde á cada trimestre. |           |
|------------------------|---|-----------|----------------------------|-----------|-------------------------------|-----------|
|                        | Pesetas.                                    | Cs.       | Pesetas.                   | Cs.       | Pesetas.                      | Cs.       |
| Arnes.....             | 17.330                                      | 54        | 249                        | 82        | 62                            | 46        |
| Ascó.....              | 27.076                                      | 65        | 390                        | 30        | 97                            | 57        |
| Batea.....             | 43.728                                      | 82        | 630                        | 02        | 157                           | 50        |
| Benisanet.....         | 22.647                                      | 17        | 326                        | 46        | 81                            | 61        |
| Bot.....               | 12.523                                      | 91        | 180                        | 53        | 45                            | 13        |
| Caseras.....           | 14.339                                      | 73        | 206                        | 71        | 51                            | 67        |
| Corbera.....           | 27.652                                      | 57        | 398                        | 61        | 99                            | 65        |
| Fatarella.....         | 25.789                                      | 90        | 371                        | 74        | 92                            | 93        |
| Flix.....              | 35.826                                      | 65        | 516                        | 44        | 129                           | 11        |
| Gandesa.....           | 44.700                                      | 86        | 644                        | 34        | 161                           | 08        |
| Horta.....             | 39.677                                      | 36        | 571                        | 94        | 142                           | 98        |
| Miravet.....           | 18.619                                      | 80        | 268                        | 39        | 67                            | 09        |
| Mora de Ebro.....      | 44.812                                      | 54        | 645                        | 95        | 161                           | 48        |
| Pinell.....            | 18.079                                      | 49        | 260                        | 72        | 65                            | 18        |
| Pobla de Masaluca..... | 12.375                                      | 91        | 178                        | 41        | 44                            | 65        |
| Prat de Compte.....    | 7.840                                       | 22        | 113                        | 09        | 28                            | 27        |
| Ribarroja.....         | 25.803                                      | 61        | 371                        | 96        | 92                            | 99        |
| Villalba.....          | 24.329                                      | 47        | 350                        | 70        | 87                            | 67        |
| <b>Totales.....</b>    | <b>463.155</b>                              | <b>20</b> | <b>6.676</b>               | <b>13</b> | <b>1.669</b>                  | <b>03</b> |

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 611

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

### REEMPLAZOS

CIRCULAR

Señalados por el Sr. Gobernador de la provincia los días en que ante esta Corporación debe tener lugar el juicio de exenciones correspondiente al actual Reemplazo

y la simultánea revisión de las concedidas en años anteriores, cumple á esta Comisión, siguiendo costumbre adoptada, dar las siguientes instrucciones para que el servicio de que se trata pueda por todos cumplimentarse correctamente y en forma debida:

1.° Las operaciones principiarán diariamente á las ocho de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el artículo 103 de la ley de Recluta-

miento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 (ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión) saldrán para la capital con la debida anticipación, acompañados de un Comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que responda de la identidad de los mozos que presenta y que reuna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.° Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

1.° Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.° del artículo 63 si fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.° Los excluidos también totalmente con arreglo al caso 3.°, esto es, por no alcanzar la talla mínima legal aun cuando nadie reclame en contra, puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que la concede el artículo 82.

3.° Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones.

4.° Los temporalmente excluidos por cortos, haya ó no reclamación, para ser medidos en virtud de la reserva concedida por el artículo 82.

5.° Los declarados soldados sorteados que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.° Los que hubieren interpuesto recurso de alzada, para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial.

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos impedidos, solo en el caso de haberse interpuesto apelación contra el fallo dictado por el Ayuntamiento por concurrir aquella circunstancia; y

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias necesarias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (Real orden 25 Julio 1888).

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.º Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.º Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

3.º Todos los cortos según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada; pues la Comisión se reserva tallarles de nuevo á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888.

4.º Los que reprodujeran la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores, que sino se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán declarados soldados con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.º Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca el asunto á la resolución de la Comisión provincial, precepto que es aplicable á las excepciones de padres y hermanos impedidos, respecto de los cuales habrán de fallar los Ayuntamientos como se deja dicho, previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante, cuando se alegue la excepción 10 del art. 69, se exigirá la instrucción del expediente para justificar cuantas circunstancias determina la ley y se declarará pendiente al mozo para que la Comisión falle teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército (Real orden 26 Julio de 1886).

5.º Recordarán asimismo que

están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los interesados todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores (Reales órdenes 7 de Junio de 1887 y 11 Mayo de 1888). Así, pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

6.º Sendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la capital, ó en los casos que se ha reservado la Comisión á tenor de las facultades que le concede el artículo 82 de la ley y le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

7.º También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas, que sino comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado, se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados sorteables sin más oírles.

8.º Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley, los Ayuntamientos han debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 16 de los corrientes sin que les sea permitido volver sobre sus propios acuerdos, ni entender segunda vez en el mismo caso, (Real orden de 28 de Septiembre de 1885) remitirán desde luego y sin demora á este Centro, testimonio literal del acta de clasificación, haciendo constar con escrupulosa exactitud las alegaciones hechas, reclamaciones producidas y fallos proferidos en definitiva por la Corporación municipal.

Solo en el caso de que hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.ª de esta circular y determinan además del art. 78 de la ley vigente, las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente de nuevo los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado y para remitir á seguida el testimonio de que se deja hecho mérito.

9.º Los Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo, antes de las diez de la mañana, toda la documenta-

ción á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniéndolo á ella:

1.º Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y caso afirmativo el nombre del apelante.

2.º Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

3.º Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

10. Las filiaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

11. La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna, no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

12. Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones con referencia al Registro civil si son posteriores al año de 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

13. Los que no comparecieren á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos Facultativos y visará la Alcaldía estampando además el sello de la Corporación municipal.

14. Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción observarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha pues del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado con remisión del expediente si aquellos fueren absolutorios ó reservando hacerlo si fueren condenatorios hasta que el prófugo fuere aprehendido.

Tendrán, sin embargo, presente que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaren al acto, pues como dependientes ya de la Autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteables.

La demora ó omisión en esta parte del servicio, será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el art. 92 de la ley y las responsabilidades ulteriores que procedan.

15. Finalmente, los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley, en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos dictados con la advertencia que allí se menciona, pues de este dato depende la procedencia después, de los recursos que acaso pudieren interponerse.

Tarragona 15 de Marzo de 1890. El Vicepresidente, Juan Segura.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 612

Relación nominal de los Representantes nombrados por el Arrendatario del servicio de bagajes en esta provincia, D. Miguel Gracia de la Torre, para prestar dicho servicio en las poblaciones siguientes:

| POBLACIONES                 | REPRESENTANTES      |
|-----------------------------|---------------------|
| Tarragona.....              | D. Jaime Casanovas. |
| Reus.....                   | » José Cabré.       |
| Valls.....                  | » Magín Badía.      |
| Vandellós (Hospitalet)..... | » Juan Punosa.      |
| Cambriels.....              | » Miguel Sales.     |
| Vendrell.....               | » Antonio Bosqué.   |
| Falset.....                 | » Ramón Rull.       |
| Montblanch.....             | » Pedro Llatxa.     |
| Gandesa.....                | » Jaime Sabaté.     |
| Mora de Ebro.....           | » Salvador Alguero. |
| Cherta.....                 | » Pedro Bardí.      |
| Ulldecona.....              | » Enrique Bosch.    |
| Perelló.....                | » Antonio Gaya.     |
| Tortosa.....                | » Joaquín Palomar.  |

Lo que se publica en este Boletín oficial á fin de que las Autoridades correspondientes puedan entenderse con ellos directamente. Tarragona 17 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente accidental, A. Rossell.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.



observación, se convocará nueva reunión dentro del tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

15. *Arriendo á venta libre por un período de uno á tres años.*— Para este arriendo se observarán estrictamente las prevenciones que determina el capítulo 7.º del reglamento de 21 Junio 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos de anunciar las subastas con diez días no festivos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos pueblos, y en tres por lo menos, de los limítrofes, empezando á contar dicho plazo desde el día siguiente al en que el anuncio sea inserto en el referido periódico oficial, uniendo al expediente de arriendo un ejemplar de cada número en que se haya publicado la primera y segunda subasta, y los oficios diligenciados por las Autoridades locales de los pueblos limítrofes donde se hayan también publicado las subastas; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes expresados en el expediente, será causa para su anulación, tanto si fueren las subastas positivas como negativas; considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que la garantía necesaria para hacer postura en los actos de que se trata, no podrá exceder en ningún caso del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

16. *Arrendamientos con la exclusiva por un año de los derechos del grupo de líquidos y carnes.*— Siendo necesario el intento de éstos, además de los otros medios que enumera la disposición 10.ª del artículo 10 de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, para llegar al reparto vecinal en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, para la licitación de estos arriendos, se atemperarán los Ayuntamientos á los preceptos del cap. 10 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889; debiendo anunciar la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta de los mismos con ocho días no festivos de anticipación, y en la forma y con los justificantes de que se lleva hecho mérito, para los arriendos á venta libre; en la inteligencia que aun cuando el intento de este medio es obligatorio en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con preferencia al arrendamiento con venta libre, conciertos gremiales y á la Administración municipal según ya se lleva dicho.

17. *Encabezamientos gremiales obligatorios.*—Estos tendrán lugar en consonancia con la disposición 11.ª del art. 10 de la repetida ley de Presupuestos, cuando ni la Ad-

ministración municipal, ni el arriendo á venta libre ó á la exclusiva, ni los encabezamientos gremiales voluntarios, hubieren dado resultado, en cuanto á uno por lo menos, de los grupos de líquidos y granos, y se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º, comprendiéndose en los mismos todos los individuos que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen dentro del casco y radio de las respectivas poblaciones; debiendo en cuanto á los que residan en el extrarradio atemperarse á lo que se lleva dicho en los encabezamientos voluntarios.

18. Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del vigente reglamento, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento, es exigible á todos los agremiados.

19. *Reparto vecinal.*—Este tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa, y se haya intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales, por uno, en las poblaciones de más de cinco mil habitantes; y en las menores de 5.000 cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además, el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

20. En la formación de los repartos se tendrán en cuenta las reglas que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 Junio 1889 fijándose muy particularmente en que, terminado el proyecto de reparto, deberá anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia por un plazo de ocho días no festivos, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que sea inserto el anuncio en dicho periódico oficial como así mismo, que cada cuota ha de notificarse al propio tiempo á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, quedando además expuesto en Secretaría durante igual plazo, acompañando al remitir el reparto á estas oficinas el *Boletín oficial* en que fué anunciado, y en su defecto, certificación que acredite esta circunstancia, expresando el número en que tuvo lugar la inserción.

21. Este documento deberá quedar terminado y remitido á esta Administración el día 15 de Junio próximo, siendo en otro caso los Concejales de los Ayuntamientos ó los individuos de las Juntas repartidoras si á ellos fuese imputable la demora, responsables de los perjuicios que se causen á la recaudación.

22. *Reintegros.*—El expediente de arriendo y encabezamientos gremiales deberán extenderse en papel de la clase undécima, y sus copias en la de duodécima clase; y de ser negativos, en papel de oficio; y el reparto vecinal en el de la clase duodécima, los originales, y la copia y lista cobratoria en papel de oficio según orden de 5 de Julio y de 23 Noviembre de 1882 respectivamente.

Esta Administración espera de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que inspirándose los mismos en cuanto dispone el reglamento de 21 Junio último, y en el exacto cumplimiento de las citadas observaciones, cuidarán de hacer constar en los expedientes de medios cuantas formalidades y plazos legales se hayan cumplido en los mismos, aportando los justificantes necesarios; en la inteligencia que toda deficiencia en este sentido será causa bastante para que sean anulados los expedientes, con las responsabilidades á que haya lugar, si con ello se demorase en su día la formación del reparto, y por consecuencia la recaudación del impuesto.

Tarragona 20 de Marzo de 1890.  
—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 614

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre del Estado que fué de esta provincia, D. Amador Colchero, se le hace saber por medio de este periódico oficial, que con motivo del expediente incoado por dicho señor en 18 de Junio de 1887, contra los Sres. «Ournach Hermanos,» de Vendrell, la Delegación de Hacienda ha acordado en providencia de 28 de Enero último, lo que sigue:

«Resultando que en la visita girada por el Inspector de la Renta del Timbre del Estado á la casa de comercio de Vendrell «Ournach Hermanos» en 18 de Junio de 1887, dejó de presentar dicha razón social el libro Diario de Contabilidad:—Resultando que por dicha falta el citado Inspector pide se imponga á los visitados la multa de 100 pesetas:—Considerando que por la omisión de que se hace mérito señala la multa de 100 pesetas el art. 176 de la ley del Timbre.—Considerando que la casa de comercio «Ournach Hermanos» figuraba en aquella fecha inscrita en matrícula como comerciante, Tarifa 2.ª número 23, y por lo tanto comprendida en la relación de las industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en el Diario de contabilidad; esta Delegación de conformidad con lo propuesto por el citado Inspector, acuerda imponer á los visitados la multa de 100 pesetas por la

infracción de que se deje mérito.»  
Todo lo cual se hace público para conocimiento de dicho Inspector á los efectos reglamentarios.  
Tarragona 18 de Marzo de 1890.  
—El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

Núm. 615

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo determinado en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los próximos quince días del mes de Marzo del corriente año han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que, de orden del Excmo. señor Presidente de esta Audiencia, se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de la misma, dentro de los próximos quince días del mes de Abril próximo, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 14 de Marzo de 1890.  
—El Secretario de gobierno, Luis Viscasilles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 616

EDICTO

Don Miguel Osuna y Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que en el día 2 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el inmueble siguiente:

Una finca rústica sita en el término de Ribarroja y partida «Vall de Llesia», de extensión un jornal y medio próximamente, plantada de olivos, almendros, higueras y cereales; linda al Norte con Pedro Juan Arbolí, al Sur con José Piñol, al Este con Antonia Arbolí y al Oeste con Jaime Ramón Batlle.

Dicha finca ha sido embargada á Mauricio Garcia Arbolí, vecino de Ribarroja, en virtud de lo mandado por la Excm. Audiencia de Barcelona para el pago de costas de un interdicto de recobrar instado por Miguel Estopá Biarnés contra el referido Mauricio Garcia Arbolí, vecino de Ribarroja, y se hace público para que llegue á conocimiento del vecindario, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación habiendo sido evaluada dicha finca en 1.000 pesetas.

Dado en Gandesa á doce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Osuna.—Ante mí, Valentín Faura.